REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1365

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00396-00**
Demandante: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**
Demandado: **NUBIA ESNEY JIMENEZ DE PAYAN**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 913851199919), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a NUBIA ESNEY JIMENEZ DE PAYAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.499.666, a CANCELAR a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, identificada bajo número tributario 805.025.964-3, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$6.613.116.oo** M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré a la orden Nro. 913851199919 obrante a folio 3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a la empresa **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076-3, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como apoderado judicial.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 082 DE HOY 02-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6cbb6df69f09df57ada528f30cadc6c008c65b1071c8bb5719b5a8b59cbb167b***
Documento generado en 09/06/2021 04:13:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1357

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00396-00**
Demandante: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**
Demandado: **NUBIA ESNEY JIMENEZ DE PAYAN**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado NUBIA ESNEY JIMENEZ DE PAYAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.499.666, en las entidades financieras relacionadas en el folio de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($9.900.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
266cb1f7249cd7b891c00850cf2b9d9c9e6e6635c40fd1834e5a0f07199dbe5d

Documento generado en 09/06/2021 04:13:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1364

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00399-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FERNANDO TORRES PAZ

Revisada la presente demanda EJECUTIVA y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Preséntese los hechos segundo y quinto, así como las pretensiones primera literal b), y segunda literal a) de la demanda con precisión y claridad, toda vez que no se indicó el monto y la tasa de los intereses de plazo que se solicita en la presente demanda, información que debe ser corregida o adicionada para librar el mandamiento de pago solicitado. (Numeral 4 artículo 82 y 28 del C.G.P.)

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**[1], identificado con C.C.6.456.478 y T.P. Nro. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR**.**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525487e37e578d046a9beb70d0d6c0171cda851a017315b72346bd07b4c19b50

Documento generado en 09/06/2021 04:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1457

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa
Radicación: 2021-00404-00
Demandante: Otoniel Carabali
Demandado: Claudia Patricia Arias Mogollon

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con el siguiente requerimiento:

Debe la parte actora estimar y determinar la cuantía de la presente demanda conforme lo dispone el artículo 25 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ**[1], identificada con la C.C.31.994.710 y T.P. Nro. 69.526 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmad

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30b9a575d436fdf345113978bd8ee236a5898a613245b1ef2e48651d3d40ffc0

Documento generado en 09/06/2021 05:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mi veintiuno (2021)

Auto No. 1467

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2021-00420-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H
Demandado: PAULA ANDREA PERLAZA ZUÑIGA Y JHON JAIRO SOTO OSORIO

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H,** identificado con el NIT. 805.027.766-0 y en contra del señor JHON JAIRO SOTO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.484 y la señora PAULA ANDREA PERLAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.010.538, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$73.200.oo M/CTE** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2015.

1.2. Por la suma de **$660.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de septiembre a diciembre de 2015, a razón de $165.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **$1.980.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de $165.000 M/CTE cada una.

1.4. Por la suma de **$495.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a marzo de 2017, a razón de $165.000 M/CTE cada una.

1.5. Por la suma de **$1.638.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de $182.000 M/CTE cada una.

1.6. Por la suma de **$546.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a marzo de 2018, a razón de $182.000 M/CTE cada una.

1.7. Por la suma de **$1.773.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de $197.000 M/CTE cada una.

1.8. Por la suma de **$788.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a abril de 2019, a razón de $197.000 M/CTE cada una.

1.9. Por la suma de **$1.672.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo a diciembre de 2019, a razón de $209.000 M/CTE cada una.

1.10. Por la suma de **$2.688.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de $224.000 M/CTE cada una.

1.11. Por la suma de **$928.000 M/CTE,** por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a abril de 2021, a razón de $232.000 M/CTE cada una.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por la suma de **$51.000 M/CTE** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2017.

4. Por la suma de **$45.000 M/CTE** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2018.

5. Por la suma de **$48.000 M/CTE** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2019

6. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de mayo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**[1], como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d822f70d3b1dfba4a3ed935577306844e8a56ad7f2414aa3affc01a41974a2c4
Documento generado en 09/06/2021 05:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1468

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00420-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H
Demandado: PAULA ANDREA PERLAZA ZUÑIGA Y JHON JAIRO SOTO

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados JHON JAIRO SOTO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.484, y PAULA ANDREA PERLAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.010.538 en las entidades financieras enunciadas en el folio 25 del cuaderno principal.

2. DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida, que pertenezcan a los demandados JHON JAIRO SOTO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.496.484 y PAULA ANDREA PERLAZA ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.010.538, los cuales se localizan en la Calle 18 N° 66-51 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARQUE P.H., Apto 501 Torre B de esta Ciudad o la que se indique al momento de la diligencia.

3. COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, identificada bajo Nit 805017300-1, representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de $200.000. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente[2].

4. INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON, identificada con cédula de ciudadanía No.66.899.309 y tarjeta profesional No. 137.196 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

5. LIMITAR el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($19.500.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado R

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0fca35bcc25fd745e142f82f4a4626a11b9d8c98af3930512132fb85d2cc8ae

Documento generado en 09/06/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1314

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-003342-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar
Demandado: Andrés Felipe Soto Higuera y Ana María Soto Higuera

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente frente a las cuotas adeudadas por los demandados por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo de 2020 a marzo de 2021.

Debe advertirse que el mandamiento de pago se librara en favor del demandante Seguros Comerciales Bolívar, toda vez que, si bien, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda corresponde a una relación contractual cuyas partes son ZONA INMOBILIRIA JR S.A.S. y los demandados, Andrés Felipe Soto Higuera y Ana María Soto Higuera, se allegó constancia de cancelación de los valores objeto del cobro ejecutivo por parte de Seguros Comerciales Bolívar en su calidad de asegurador, operando así la figura de subrogación parcial respecto de las obligaciones canceladas, conforme lo disciplina el art. 1666 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, por lo que se aceptará la misma, dado los efectos previstos en el artículo 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, **respecto de lo cancelado**, por tratarse de un pago parcial.

Ahora, no ocurre igual frente a la pretensión de librar mandamiento sobre "*las rentas que a futuro se indemnicen*" y la cuota del mes de abril de 2021, toda vez que frente a ellas no ha surgido a la fecha una obligación clara, expresa y exigible en los términos exigidos por la mentada preceptiva normativa – art. 422 del Estatuto Procesal – pues tal como se señaló en párrafo anterior, la facultad de ejercer el presente cobro coercitivo respecto de los demandados surge en razón de la figura de la subrogación parcial – la que necesariamente nace de las obligaciones canceladas a favor del acreedor primigenio -, de tal forma que, al no acreditarse el cumplimiento de tal condición no es posible sobre estas desprender una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Es de aclarar que si bien es cierto el artículo 431 ibidem establece que "*cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*", tal preceptiva no aplica frente a las obligaciones reclamadas por el demandante – Seguros Comerciales Bolívar S.A. – puesto que las prestaciones periódicas devienen del contrato de arrendamiento suscrito entre ZONA INMOBILIRIA JR S.A.S. y los demandados, Andrés Felipe Soto Higuera y Ana María Soto Higuera, sin que el mismo se pueda hacer extensivo al subrogatorio parcial, el cual se insiste, únicamente le asiste derecho a reclamar lo que ha sido previamente cancelado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.839.396, y ANA MARIA SOTO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía. No. 1.107.059.478, CANCELAR a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con NIT. No. 860.002.180-7, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero contenidas canceladas en la subrogación parcial por concepto de cánones de arrendamiento obrante a folio 9:

1.1 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo de 2020.

1.2 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de abril de 2020.

1.3 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de mayo de 2020.

1.4 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio de 2020.

1.5 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio de 2020.

1.6 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto de 2020.

1.7 Por la suma de **$738.300.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre de 2020.

1.8 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de octubre de 2020.

1.9 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de noviembre de 2020.

1.10 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de diciembre de 2020.

1.11 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de enero de 2021.

1.12 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de febrero de 2021.

1.13 Por la suma de **$766.400.oo** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de marzo de 2021.

1.14 NEGAR el mandamiento de pago sobre el concepto de canon de arrendamiento de abril de 2021 y los cánones futuros, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d51c320d810f1b69d09447c4732f2574041271e3a9bcb1fa4e0f04618630b590
Documento generado en 09/06/2021 04:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1315

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00342-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA Y ANA MARIA SOTO HIGUERA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado ANDRES FELIPE SOTO HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.839.396, y ANA MARIA SOTO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.059.478, en las entidades financieras enunciadas en el folio 41 y 42 del cuaderno principal.

2. LIMITAR el embargo a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 078 DE HOY 21-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2058bc7a79a7967b12b28aae21ad792b1d7d4939919a2016aabd847b95e9c06

Documento generado en 09/06/2021 04:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1463

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00360-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **BLADIMIR RUIZ VARELA**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **BLADIMIR RUIZ VARELA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.369, como empleado de **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($87.000.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1edb5d69e058ada67300117e3df05ed86b7534e6227dce39680d8a6966833aab

Documento generado en 09/06/2021 05:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1462

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**
Radicación: **2021-00360-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado: **BLADIMIR RUIZ VARELA**

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio y teniendo en cuenta la subsanación que en términos presento la parte demandante, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 94526369), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a BLADIMIR RUIZ VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.369, a CANCELAR a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.,** Nit.860.002.964-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **$58.606.677.oo** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 94526369 obrante a folio 13-16.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **28 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, identificada con C.C.51.821.674 y T.P. Nro. 74.048 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez
JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00bddfad8fed37318b0a8e14fd3bca4d05c268550059f1724a5d268375dbb0a**

Documento generado en 09/06/2021 05:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1464

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00385-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA CARABALI

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal establecido para ello, el Despacho

RESUELVE

1- RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2- ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 088 DE HOY 11-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0367f1100624388e5f73ad3ea70bfa9fc83162afa819aa9c30500f398860f8d
Documento generado en 09/06/2021 05:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica